



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL No. 291 -2017-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR

Chachapoyas, 22 AGO. 2017

### VISTO:

El Informe N° 332-2017-G.R.AMAZONAS/GRI, de fecha 04 de agosto de 2017; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional Amazonas, está llevando a cabo el Procedimiento de Selección de Concurso Público N° 03-2017-GRA/CS-1 – Primera Convocatoria, para la Contratación de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: *“Mejoramiento de los Servicios Comerciales del Mercado Central Municipal de la Ciudad de San Nicolás, Distrito de San Nicolás, Provincia de Rodríguez de Mendoza – Amazonas”*;

Que, con informe del visto, el Gerente Regional de Infraestructura, en su calidad de área usuaria y en atención al Oficio Múltiple N° 775-2017-MP-FPEDCF-AMAZONAS, de fecha 01 de agosto de 2017, emitido por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Chachapoyas y la Resolución Ejecutiva Regional N° 280-2017-Gobierno Regional Amazonas/GR, de fecha 10 de agosto de 2017; indica que considerando que el expediente técnico (con falencias) constituye la fuente del objeto de contratación del servicio de supervisión, resulta lógico que el titular de la entidad declare la Nulidad del Procedimiento de Selección de Concurso Público-SM-3-2017-GRA/CS-1 – Primera Convocatoria, para la Contratación de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: *“Mejoramiento de los Servicios Comerciales del Mercado Central Municipal de la Ciudad de San Nicolás, Distrito de San Nicolás, Provincia de Rodríguez de Mendoza – Amazonas”*, debido a que las falencias encontradas en el expediente técnico NO garantizan la calidad de la obra ni el valor referencial aprobado en el expediente técnico, habiéndose encontrado indicios razonables como: Contravención a las normas legales, por contener un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, las mismas que son causales de nulidad de los actos del procedimiento de selección; en ese sentido, sugiere al titular de la entidad declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección, debiéndose retrotraer a la Etapa de Convocatoria y subsanar las incongruencias y falencias contenidas en los documentos que forman parte de las actuaciones preparatorias, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a las disposiciones y principios que rigen la contratación pública;

Que, el Artículo 44° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, establece que: *“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...).”*;

Que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores; en esa medida, el Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 modificada por Decreto Legislativo N° 1341, establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso señalar que el Artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo N° 1341, prescribe que: *“9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y*

